



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

1922712016 CONTRIBUYENTE: CENTRO DE CAMIONES  
ACCESO NORTE S.R.L. Y OTRO s/INFRACCION LEY 24.769

S.M. de Tucumán, 26 de Septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la situación procesal de Rodolfo Enrique Morales, en esta causa caratulada: "CONTRIBUYENTE: CENTRO DE CAMIONES ACCESO NORTE S.R.L. Y OTRO s/INFRACCION LEY 24.769", Expte. Nº 1922712016; y

CONSIDERANDO:

Que en la presente causa se investiga la presunta evasión tributaria por parte del responsable de la firma CENTRO DE CAMIONES ACCESO NORTE S.R.L., con la que habría ocasionado un perjuicio al Fisco Nacional que asciende a la suma de Pesos Novecientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Dos con Treinta y Ocho centavos (\$998.502,38) en concepto de Impuesto al Valor Agregado del Período Fiscal 2012, y en relación al impuesto a las Ganancias por la suma de Pesos un Millón Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve con Noventa (\$1.089.469,90) y del período fiscal 2013, por la suma de Quinientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos (\$569.800,00), superando la condición objetiva de punibilidad prevista por el art. 1 de la ley 24.769 – con las modificaciones de la ley 26.735.

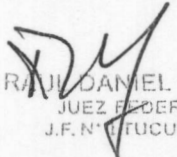
A fs. 01/11 glosa denuncia formulada por la Dra. María Lucía Trabadelo, Jefa Interina de la Sección Penal Tributario de la AFIP-DGI., en contra del responsable de la firma Centro de Camiones Accedo Norte SRL., por presunta infracción al art. 1º de la Ley Penal Tributaria.

A fs. 12119 el Sr. Fiscal Federal agrega requerimiento de instrucción, de conformidad al art. 188 del C.P.P.N.

A fs. 24 y 25 glosan declaraciones testimoniales de los C.P.N. José Luis Sousa y Pedro Manuel Mambrini Valdez quienes fueron responsables de la inspección fiscal.

Mediante dictamen de fs. 31133 el Sr. Fiscal Federal solicita se cite a prestar declaración indagatoria a Rodolfo Enrique Morales, quien resultaría responsable penalmente de la comisión del delito previsto y penado por el art. 1 de la Ley Penal Tributaria.

En fecha Veintinueve de Marzo del año Dos Mil Diecisiete se recepta declaración indagatoria al encartado por el hecho consistente en haber presuntamente realizado maniobras tendientes a evadir el pago de tributos al fisco nacional. En el caso del IVA el denunciado declaró pasivos injustificados y créditos por ventas no declaradas, dando como resultado un incremento de los ingresos gravados con IVA. Los créditos a favor "no declarados" al 31-03-2012 fueron considerados ingresos ajustados a los efectos del cálculo del débito fiscal de IVA según inspección, confeccionándose papel de trabajo con "Detalle de Créditos por



DANIEL BEJAS  
JUEZ FEDERAL  
J.F. N° FUCUMAN



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Ventas" al 31-03-2012 no declarados por la contribuyente. Asimismo, en base a los Débitos y Créditos Fiscales de IVA, ajustados por inspección, se calcularon las posiciones mensuales de IVA por el período fiscal 04/2011 a 03/2012, las que fueron puestas en conocimiento de la firma, quien conformó los ajustes de inspección, presentando las Declaraciones Juradas de IVA rectificativas correspondientes y presentando los saldos a ingresar a la AFIP. A su vez en el caso del impuesto a las Ganancias, por el período 2012, declaró pasivos injustificados por ventas no declaradas, lo que tuvo como resultado un incremento de la materia imponible y por el período 2013 la fiscalización le impugnó la deducción de gastos que debían ser activados, dado que se trataba de compras de bienes de uso, lo que aumentó la materia imponible del impuesto a las ganancias.

Mediante estas maniobras, la contribuyente produjo un menoscabo en el monto a ingresar a favor de AFIP toda vez que las deficiencias en las declaraciones juradas aparecen en principio, como un engaño idóneo para confundir al organismo fiscalizador, ocultando la realidad comercial y una significativa fracción de la obligación tributaria. El actuar ardidoso consistió en la omisión de declarar ingresos –ventas y su consecuencia- el no pago del tributo en su justa medida.


En consecuencia, se habría ocasionado un perjuicio al Fisco Nacional que asciende a la suma de Pesos Novecientos Noventa y

Ocho Mil Quinientos Dos con Treinta y Ocho centavos (\$998.502,38) en concepto de Impuesto al Valor Agregado del Período Fiscal 2012, y el impuesto a las Ganancias por la suma de Pesos un Millón Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve con Noventa (\$1.089.469,90) y del período fiscal 2013, por la suma de Quinientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos (\$569.800,00).

Luego de leída y exhibida que fuera la prueba, el encartado al tiempo que negó el hecho que se le imputa, manifestó que en el año 2,011 salió de la sociedad de Expreso Rivadavia quedando sólo para manejar las acciones de la empresa que se investiga la cual se dedica a la venta de neumáticos. Agrega que en ese tiempo el negocio entró en una crisis financiera debido a la prohibición para las importaciones del gobierno nacional de que ingresen neumáticos importados. Asimismo pone en conocimiento que ingresó en base de datos de AFIP-DFI y figura que esos períodos por los que se imputa, están cumplidos.

El Sr. Fiscal Federal a fs. 51 solicita que se requiera a la AFIP-DGI, informe si el encartado ha cumplido con la totalidad del plan de pagos N° 1069036. Asimismo informe si el contribuyente se encuentra adherido a la Ley 27.260.

A fs. 53 glosa informe de AFIP-DGI donde pone en conocimiento que se detectó que el referido plan de pagos se encuentra "caduco" por "incumplimiento de pagos", desde el día

  
F. J. DANIEL BEJAS  
JUEZ FEDERAL  
J.F. N° TUCUMAN



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

18-07-2016. Agrega que el socio de la firma denunciada, Rodolfo Enrique Morales, no registra acogimientos a la Ley de Sinceramiento Fiscal –Moratoria N° 27.260.

Ingresando a resolver la cuestión traída a examen, entiendo corresponde realizar ciertas merituaciones previas respecto al delito imputado en autos para luego resolver la situación procesal de los encartados.

### **Análisis de la figura penal.-**

"La acción típica estaría dada por la acción u omisión deliberada del contribuyente obligado, quien a través de determinados medios ardidosos o engañosos procura ocultar su real capacidad contributiva, con el objeto preciso de evitar el pago integro de los tributos nacionales que le corresponde efectivizar por ley..." ("Ley Penal Tributaria y Previsional n° 24.769" comentada por Carlos Alberto Chiara Díaz, pág. 250, Rubinzal-Culzoni Editores, 1997).

Habría así un supuesto ocultamiento de la capacidad contributiva, a través de la presentación de declaraciones juradas engañosas en las que habrían omitido la declaración de la totalidad de los ingresos obtenidos como consecuencia del desarrollo de su actividad.

El actuar doloso desplegado consistió en la omisión de declarar ingresos-ventas y en consecuencia el no pago del tributo en su justa medida redundando en acciones generadoras de

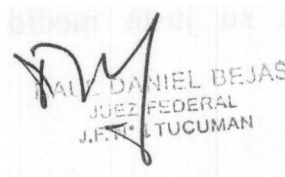
imputabilidad penal suficiente. El contribuyente no declaró ingresos que se encontraban gravados, atento que la fiscalización detectó créditos a favor no declarados, como así también injustificados con proveedores como así también respecto sobre el impuesto al valor agregado computó crédito fiscal indebido.

Todo lo relatado conforma el marco que permitiría encuadrar el hecho investigado, prima facie, en el delito de evasión simple mediante declaraciones engañosas y ocultaciones maliciosas regulado por el art. 1 de la Ley 26.735, por aplicación de la Ley penal más benigna, (art. 2 del C.P.).

#### **Aspectos Objetivos y Subjetivos.-**

La conducta descrita en los antecedentes denota que por parte de los responsables habría existido el conocimiento y la voluntad de realizar las conductas que le permitieron evitar la carga impositiva en su justa medida.

En efecto, en el presente caso habría existido por parte de los responsables la voluntad de beneficiarse con el pago de un impuesto menor al debido, habiéndose valido al efecto de la adulteración de uno de los términos que la ley prevé para la liquidación del gravamen. Los responsables de la denunciada declararon menores ingresos a los realmente obtuvieron como consecuencia de las exportaciones realizadas, presentando declaraciones juradas que en virtud de dicha circunstancia revisten el carácter de engañosas.



DANIEL BEJAS  
JEFE FEDERAL  
J.F. TUCUMAN



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

No puede descartarse en el caso la carga criminosa que denota la conducta de quien para ocultar la verdadera entidad de su responsabilidad fiscal, planifica y prepara sus actos registrando y declarando información falsa en los registros que deben reflejar la realidad de las operaciones realizadas por la empresa.

Se sustrajo así la responsable denunciada al cumplimiento de la obligación tributaria a la cual se hallaba sujeta por ley, y lo hizo mediante una conducta fraudulenta u omisiva violatoria de disposiciones legales. En efecto, la responsable logró evadir las obligaciones tributarias mediante una conducta fraudulenta, es el ocultamiento de las ganancias obtenidas como consecuencia del desarrollo de las operaciones comerciales, lo cual le permitió la disminución del impuesto a pagar.

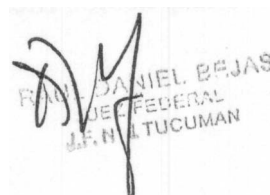
En el caso, se ha verificado la existencia de declaraciones juradas engañosas correspondientes al Impuesto a las ganancias y de IVA, ya que, si bien la firma en cuestión cumplió en presentar sus DDJJ, no declaró en forma fidedigna sus ingresos.

Es decir, el elemento objetivo del tipo penal descripto, consiste en la evasión fraudulenta del pago de tributos nacionales, siendo sujeto activo quien tuviera el carácter de obligado tributario; como en el presente, la firma denunciada, la que -tal como se desprende de los antecedentes- tiene el carácter de sujeto pasivo de los impuestos mencionados.

La evasión aludida tiene lugar desde que, el destinatario legal del tributo (a quien se atribuye el acaecimiento del hecho imponible y respecto del cual se verifica la capacidad contributiva), evita el pago de lo que legalmente adeuda y lo hace precisamente mediante un ardid o engaño idóneo para consumar el delito en trato.

Es dable señalar, que el delito de evasión se compone de dos conductas diferentes, una puramente activa y una meramente omisiva. En efecto, desde este punto de vista, la evasión debe entenderse como una actividad compleja en la cual el primero de los actos está compuesto por el desarrollo de acciones tendientes a la modificación aparente de alguno de los aspectos de la obligación tributaria.

Esta es la etapa del "iter criminis" con respecto a la cual deben vincularse dos de los aspectos normativos más relevantes: "el ardid o engaño" y la referencia a la realización "por acción u omisión". En este sentido, no debe entenderse el ardid o engaño como un resultado típico, sino como el despliegue de maniobras con características engañosas o ardidosas, las cuales deberán tener la capacidad de alterar alguno de los aspectos de la obligación tributaria, con lo cual el desarrollo de aquellos actos posibilitará la modificación aparente de una situación económico tributaria, exponiendo una distinta a la correspondiente.



DANIEL ROJAS  
SECRETARIO FEDERAL  
D.F. N. TUCUMAN





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Cabe señalar que la relación tributaria se integra por dos aspectos, el aspecto subjetivo, por el cual se identifican al sujeto activo y al sujeto pasivo de la relación; y el aspecto cuantitativo, por el cual se identifica a la base imponible y la alícuota, que determinarán al objeto de la relación tributaria; la prestación que debe cumplir el sujeto pasivo, esto es, la suma de dinero que se cancela con el pago.

De lo expuesto, se colige que la conducta engañosa podrá relacionarse con el aspecto material, el personal, el espacial o el temporal del hecho imponible, o con el aspecto subjetivo o el cuantitativo de la obligación tributaria, en tanto y en cuanto resulten ser, por sus características, acciones tendientes a la modificación (disminución, eliminación o postergación) aparente de la obligación tributaria o de su objeto, con respecto a un sujeto determinado. (Régimen Penal Tributario – Estudio sobre la Ley 24.769, Alejandro Catania, Fs. 69).

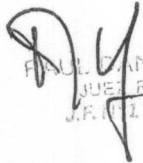
Como se viene exponiendo en el presente, es claro que en el caso los responsables de la encartada engañaron al Fisco mediante la ocultación en las declaraciones juradas de ingresos gravados, rubro esencial en la liquidación del Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, por ende el aspecto cuantitativo mencionado.

En este aspecto no puede despreciarse la abundante documentación analizada por los funcionarios de la AFIP DGI.

La configuración del dolo se patentiza si se tiene en cuenta que, la contabilización de operaciones de dudosa veracidad es la exteriorización de una falsedad del aspecto material de la obligación tributaria y del aspecto material del hecho imponible. Por ende se entiende que en el caso concurre el elemento subjetivo previsto por la norma, es decir, el dolo directo, entendido como el propósito de obtener un provecho patrimonial dejando de pagar lo que se adeuda.

Por otra parte, debe tenerse presente que el bien jurídico tutelado por la ley penal tributaria y perjudicado por la conducta del denunciado es la Hacienda Pública en un sentido dinámico, esto es, la actividad financiera del Estado como proceso dirigido a obtener recursos y realizar el gasto público, mejor expresado como sistema de recaudación normal de ingresos para solventar el gasto público demandado por la atención de los cometidos básicos del Estado.

En efecto, la pena resguarda la actividad financiera del Estado. Conforme la exposición que sobre el tema realiza parte de la doctrina puede decirse que, mediante la pena del delito de evasión, se pune una desobediencia a un deber administrativo que procura obtener de los individuos la cooperación con la acción administrativa tendiente a lograr los objetivos que persigue el Estado en el cumplimiento de sus fines esenciales. La atribución de una pena privativa de la libertad a tal desobediencia se explica,

  
PAUL DANIEL BEJAS  
JUEF FEDERAL  
J.F. TUCUMAN



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

porque, claramente, se ha inclinado hacia la protección y punición del ataque de los intereses supraindividuales. (cfr. Roberto Emilio Spinka, “ Derecho Penal Tributario y Previsional”, Pág. 96).-

El fin de la evasión debe ser perseguido a través de los medios defraudatorios, es decir que se requiere una especial intención de engañar. El tipo subjetivo exige dolo directo del autor, debiendo tener el fin específico de evadir el pago del tributo con medios ardidosos como ser el cómputo de créditos fiscales apócrifos. Habría indicios suficientes de la configuración de dicho elemento subjetivo.

Todo ello, sumado a la extensa prueba obrante en autos, llevan a conformar un plexo probatorio que avala la configuración del dolo típico, el cual, al ser un aspecto subjetivo, se constata con indicios externos que reflejen la representación o conocimiento interno de los elementos objetivos del tipo penal. El conjunto de esos indicios son los que llevan a sostener que en el presente caso existe el dolo típico característico de la evasión tributaria, esto es, saber que se debe un determinado tributo y, mediante ardid o engaños (declaraciones engañosas y/o ocultaciones maliciosas) ocultar la verdadera capacidad contributiva que posee, con el fin de sustraerse de tal obligación impositiva.


A su vez, en lo que respecta a los hechos llevados a cabo por los representantes de las personas de existencia ideal, reza

el arí. 14 de la Ley Penal Tributaria: "Cuando alguno de los hechos previstos en esta ley hubiere sido ejecutado en nombre, con la ayuda o en beneficio de una persona de existencia ideal...la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible ...".

Las personas de existencia ideal, no actúan por sí, sino que son sus representantes quienes lo hacen en su nombre y representación. Cuando el contribuyente es una persona jurídica, ésta necesita de un representante legal para actuar, pues por sí no podría, así pues la actuación de las mismas se materializa en una persona (el administrador de la sociedad, en términos tributarios el responsable solidario).

Por esta razón el deber que le corresponde a la sociedad (como contribuyente) le es extrapolado al representante (administrador de la sociedad o sus directivos, según el tipo de asociación) y, de esta manera, pueda ser sancionada penalmente ésta persona física en caso de incumplimiento de la norma tributaria, pero para ello además es imperativo que haya intervenido en el hecho punible, sea como autor o partícipe.

Sumado a ello, el encartado declaró en la oportunidad fijada por este Magistrado, habiendo ejercido su derecho, no siendo los mismos suficientes a criterio del Suscripto para contradecir o atenuar la versión de los hechos dada por la denunciante y

  
RAÚL DANIEL DEJAS  
JUEZ FEDERAL  
J.F. Nº 1 TUCUMÁN



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

sostenida por el Sr. Fiscal Federal en dictámenes de fs. 12119, y 31/33.

### **Situación Procesal.-**

Por lo expuesto precedentemente, entiendo que la firma investigada, ha realizado maniobras tendientes a evadir el pago de tributos al fisco nacional. En el caso del IVA el denunciado declaró pasivos injustificados y créditos por ventas no declaradas, dando como resultado un incremento de los ingresos gravados con IVA. Los créditos a favor "no declarados" al 31-03-2012 fueron considerados ingresos ajustados a los efectos del cálculo del débito fiscal de IVA según inspección, confeccionándose papel de trabajo con "Detalle de Créditos por Ventas" al 31-03-2012 no declarados por la contribuyente. Asimismo, en base a los Débitos y Créditos Fiscales de IVA, ajustados por inspección, se calcularon las posiciones mensuales de IVA por el período fiscal 04/2011 a 03/2012, las que fueron puestas en conocimiento de la firma, quien confoi-mó los ajustes de inspección, presentando las Declaraciones Juradas de IVA rectificativas correspondientes y presentando los saldos a ingresar a la AFIP. A su vez en el caso del impuesto a las Ganancias, por el período 2012, declaró pasivos injustificados por ventas no declaradas, lo que tuvo como resultado un incremento de la materia imponible y por el periodo 2013 la fiscalización le impugnó la deducción de gastos que debían ser activados, dado que se trataba

de compras de bienes de uso, lo que aumentó la materia imponible del impuesto a las ganancias, todo ello conforme orden de intervención Nro. 882.886 efectuada por el órgano fiscal.

Mediante estas maniobras, la contribuyente produjo un menoscabo en el monto a ingresar a favor de AFIP toda vez que las deficiencias en las declaraciones juradas aparecen en principio, como un engaño idóneo para confundir al organismo fiscalizador, ocultando la realidad comercial y una significativa fracción de la obligación tributaria. El actuar ardidoso consistió en la omisión de declarar ingresos –ventas y su consecuencia- el no pago del tributo en su justa medida.

En consecuencia, se habría ocasionado un perjuicio al Fisco Nacional que asciende a la suma de Pesos Novecientos Noventa y Ocho Mil Quinientos Dos con Treinta y Ocho centavos (\$998.502,38) en concepto de Impuesto al Valor Agregado del Período Fiscal 2012, y el impuesto a las Ganancias por la suma de Pesos un Millón Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve con Noventa (\$1.089.469,90) y del período fiscal 2013, por la suma de Quinientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos (\$569.800,00).

Finalizando el presente análisis, considero que los elementos probatorios colectados en autos, consistentes en Legajo de Preselección (fs. 146), Legajo IVA (fs. 78), Legajo Ganancias (6 cuerpos en fs. 1053), Legajo Débitos y Créditos Cuenta, Corriente

  
RAUL DANIEL BEJAS  
JUEZ FEDERAL  
J.F. N° 1 TUCUMAN



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

(2 cuerpos en fs. 245), Legajo Ganancias Min. Presunta (fs. 45), Requerimiento de Instrucción del Fiscal Federal de fs. 31133 y demás constancias de autos que fueran reseñadas, generan convicción suficiente para estimar que existe un hecho delictuoso y que **Rodolfo Enrique Morales** sería responsable como autor del mismo, por lo que corresponde ordenar el procesamiento sin prisión preventiva del nombrado, por resultar presunto autor penalmente responsable del ilícito previsto y penado por el art. 1 de la Ley 26.735, encontrándose reunidos los requisitos contemplados por el art. 306, 310 y cc. del C.P.P.N.

Resulta oportuno destacar en este sentido, que para ordenar el procesamiento de un imputado, no es necesaria una certidumbre con grado de apodíctica, que no deje lugar a duda, como lo exige una sentencia condenatoria, sino que basta con que la sospecha inicial plasmada en el requerimiento de instrucción, no se desvanezca, sino que por el contrario se consolide, y que de la hipótesis se pase a la probabilidad, que es lo que ocurrió en el caso de autos.

Corresponde asimismo, disponer la traba de un embargo sobre bienes suficientes de propiedad de **Rodolfo Enrique Morales** hasta cubrir la suma de Pesos *Cuatrocientos mil*..... (\$ *400.000*.....), para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles que pudieran derivarse del ilícito imputado (art. 518 C.P.P.N.).

Por ello, se

**RESUELVE**

Por ello,

**I) DICTAR AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA**, en contra de **Rodolfo Enrique Morales**, de las condiciones personales obrantes en autos, en orden a lo prescripto por el art. 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación, por resultar presunto autore penalmente responsable del delito previsto y penado por el Art. 1 de la Ley 26.735, conforme a lo considerado.-

**II) TRABAR EMBARGO** en los bienes de **Rodolfo Enrique Morales**, hasta cubrir la suma de pesos *Cuatrocientos mil* (\$ *400.000*), art. 518 C.P.P.N.-

**III) NOTIFIQUESE.-**

**HAGASE SABER.-**

**ANTE MI:**

*[Signature]*  
SILVIA MARCELA CARRERA DE LA ROSA  
SECRETARIA PENAL AD-HOC  
JUZGADO FEDERAL N° 1 DE TUCUMAN

*[Signature]*  
RAUL DANIEL BEJAS  
JUEZ FEDERAL  
J.F. N° 1 TUCUMAN